



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

000224

OJ -

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2020

Doctor

JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA

Jefe División Recursos Humanos

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-

Ref: Concepto jurídico reconocimiento prestaciones sociales por honorarios hora cátedra.

Respetado Doctor Vergara:

En atención a su oficio IE749 del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual solicita concepto jurídico y avalar las fórmulas de liquidaciones de prestaciones sociales, me permito dar respuesta en los siguientes términos, aclarando que la Oficina Jurídica no avala fórmulas de liquidaciones, sino que, en cumplimiento de la Resolución 1101 de 2002, emite conceptos jurídicos que orienten el quehacer de las dependencias de la Universidad, sin que estos se constituyan en pronunciamientos de obligatorio cumplimiento.

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

Se deben reconocer prestaciones sociales, a los docentes que reciben honorarios hora cátedra en virtud de la Ley 4 de 1992.

II. Antecedentes

Mediante oficio IE749 del 13 de diciembre de 2019, el doctor JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA, Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad, solicita concepto a la Oficina Jurídica respecto de la procedencia de reconocer prestaciones sociales a los docentes que reciben honorarios hora cátedra en virtud de la Ley 4 de 1992, y para tal efecto solicita aval de las fórmulas de liquidación allegadas.

Solicita igualmente se informe cuáles son los factores salariales y prestacionales a que tienen derecho los docentes de vinculación especial, para lo cual allega las liquidaciones que la División de Recursos Humanos efectúa para tal reconocimiento.

II. Referentes legales y normativos.

- **Ley 30 de 1992** "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior"
- **Ley 4 de 1992** "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores"



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

- **Decreto 1279 de 2002** “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales”
- **Acuerdo No. 006 de 2002** “Por medio del cual se fija el valor de la Hora Cátedra por honorarios y se establece un número máximo de horas para los docentes de carrera que presten servicios a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los Programas de Posgrado, y modifican parcialmente los acurdo 005 y 007 de 2001”
- **Sentencia 006 de 1996.** En la que se analiza la constitucionalidad de los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992.

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

DE LOS DOCENTES DE VINCULACIÓN ESPECIAL

A la luz de la Ley 30 de 1992, los docentes de vinculación especial, entendidos estos como *i)* tiempo completo ocasional (TCO), *ii)* medio tiempo ocasional (MTO) y *iii)* hora cátedra, se realiza mediante resolución, y no gozan, como así también lo menciona la norma, del régimen prestacional previsto para los empleados públicos o trabajadores oficiales; son docentes, que por un periodo de tiempo determinado, prestan sus servicios como profesores, y se encuentran excluidos del Régimen del Empleado Público y del Trabajador Oficial, por cuanto no hacen parte de los servidores públicos que se encuentran directamente al servicio del estado y de la comunidad. Frente al particular, los artículos 73 y 74 de la citada ley, señalan que:

“Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año”

Por su parte, la Sentencia 006 de 1996, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz de 18 de enero de 1996, analizó la constitucionalidad del artículo 74 de la ley 30 de 1992 respecto de los docentes de vinculación consagrando:

“...Los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Carta, son aquellos que desempeñan funciones públicas; algunos de ellos lo hacen de manera temporal, debiendo el legislador establecer el régimen que les es aplicable. En el caso analizado nos encontramos ante docentes que por un período de tiempo determinado prestan sus servicios como profesores en las universidades estatales u oficiales, para quienes la norma impugnada establece un régimen especial que se sintetiza en los siguientes elementos:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

- Su vinculación es transitoria por un término inferior a un año.
- Se les exige dedicación de tiempo completo o de medio tiempo
- No son empleados públicos ni trabajadores oficiales
- Sus servicios se reconocen mediante resolución
- No gozan del régimen prestacional previsto para las otras categorías de servidores públicos, disposición esta que constituye el objeto de la demanda.

Es claro que los "profesores ocasionales", al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma.

(...)

Se ha dicho que la categoría "profesores ocasionales", responde a las singulares necesidades de las universidades, a las características sui-generis de su actividad, luego su origen se ubica en circunstancias que en el caso propuesto son atribuibles al "patrono", la universidad estatal u oficial, y no al trabajador, el cual debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes si se les reconocen, como parte de su retribución, las prestaciones sociales.

El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. **Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta...**

Vale reiterar, que no se trata de identificar o fundir en una sola las dos categorías de profesores a que se refieren los artículos 72 y 74 de la ley 30 de 1992; los profesores empleados públicos que no son de libre nombramiento y remoción, los cuales ingresan por concurso, y los profesores ocasionales, son dos categorías distintas, que se originan en necesidades institucionales diferentes, y que se diferencian en cuanto al modo de vinculación y la transitoriedad de la segunda; sin embargo, en ambas se genera una relación de trabajo que como tal debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes que para las partes señala la ley. Sin embargo, vale aclarar, que los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar "un derecho adquirido" para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos.

Es claro que los docentes de vinculación especial, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta; además, deben acreditar para efectos de su vinculación, similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos. La diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, y más exactamente en la forma en la que acceden a la administración, lo que los excluye de la definición general contenida en el artículo 23 de la Carta Política.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

No obstante lo anterior, y dado que la norma en mención consagraba un tratamiento desigual para los docentes de carrera y los de vinculación especial, la jurisprudencia que se cita como precedente judicial, determinó la necesidad de igualar las condiciones de unos y otros en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales, dado que, como en dicha sentencia se reseña, ambos cumplen las mismas funciones, y la única diferencia estriba en que los docentes de carrera ingresan a la administración a través de concurso; los procesos de convocatoria son diferentes para unos y otros, y tales convocatorias están regladas mediante procedimientos meritocráticos, lo que los hace obtener la condición de servidores públicos y en los que es evidente la vocación de permanencia.

Los docentes de vinculación especial, por su parte, y precisamente por no acceder a través de concurso, no tienen vocación de permanencia dado que su nombramiento a través de resolución, se realiza por periodos determinados. Así, continúa la citada sentencia enfatizando sobre el reconocimiento prestacional igualitario a ambos grupos de docentes: los de carrera y los ocasionales o catedráticos.

“...Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación. Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado.

En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992.

Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores público que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. Por tanto, se declarará también la inexecutableidad por unidad normativa del aparte del artículo 73 de la misma ley.

(...)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Ahora bien, los artículos 3 y 4 del Decreto 1279 de 2002 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales" al respecto señalan:

ARTÍCULO 3. Profesores Ocasionales. *Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

ARTÍCULO 4. Profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia. *Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.*

Por su parte, en concepto emitido por el Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, del 21 de diciembre de 2018, se precisa que:

*"...de acuerdo con el citado decreto los docentes ocasionales y de hora cátedra no son empleados públicos de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral, y por consiguiente sus condiciones salariales y prestacionales no está regidas por el decreto. **No obstante su vinculación se hace conforma a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en la ley 30 de 1992...**"*

Así, en aplicación del precedente jurisprudencial, y como en efecto lo ha hecho esta Institución, a los docentes de vinculación especial, es decir, a aquellos que la ley y la sentencia en cita han protegido y garantizado su derecho a la igualdad, deberán reconocérsele los factores salariales y prestacionales que se reconocen a los docentes de carrera, con la distinción, como también se ha venido haciendo, que tal reconocimiento se hará proporcional a los tiempos en que aquellos se encuentren vinculados con la Universidad.

De lo manifestado en el solicitud de concepto, se evidencia que, para garantizar tal reconocimiento, se ha tenido en cuenta el Decreto 1279 de 2002; sin embargo, es claro que tal norma, por señalamiento expreso, excluye de su campo de aplicación a los docentes de vinculación especial; de allí que correspondería a esta institución, iniciar los trámites que considere necesarios para la expedición de un régimen prestacional y salarial para sus docentes de tiempo completo ocasional (TCO), medio tiempo ocasional (MTO) y hora cátedra.

DEL RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS HORA CÁTEDRA EN VIRTUD DE LA LEY 4 DE 1992

Determinada la naturaleza jurídica de los docentes ocasionales y su especial protección, es necesario distinguir y diferenciar el reconocimiento de honorarios hora cátedra que, en aplicación del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, pueden percibir los servidores públicos. Así, la citada norma señala:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

(...)

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

(...)

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”

Quiere significar lo anterior, que el servidor público que percibe honorarios por hora cátedra, es diferente al docente hora cátedra previsto en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, dado que, como se analizó en líneas anteriores, estos corresponden a aquellos denominados en nuestra normatividad como “docentes de vinculación especial”, quienes por un periodo de tiempo determinado dictan cátedra en la Intuición, y a quienes igualmente, y dado que cumplen las mismas funciones, se les debe garantizar el reconocimiento salarial y prestacional, igual que al docente de carrera.

Por su parte, el funcionario que percibe honorarios por hora cátedra, es aquel que, estando vinculado con una entidad pública, y en virtud de la excepción contenida en literal d) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, dicta horas cátedra no superiores a 8 horas diarias, y producto de ello percibe honorarios en los que no pueden incluirse ningún tipo de factor salarial o prestacional, toda vez que tales factores se originan en una situación laboral distinta al reconocimiento de honorarios, y los cuales son reconocidos a través de vínculo que aquel tiene con la entidad a la que se encuentra vinculado.

Es decir, el reconocimiento de honorarios hora cátedra en virtud de la excepción mencionada, no genera vinculación para la entidad que los reconoce, por lo que, en concepto de esta oficina, no pueden derivar en el reconocimiento de prestaciones sociales; estas, tal y como se señaló en precedencia, se generen por el vínculo que aquel tenga con la entidad respecto de la cual existe el acto de nombramiento y su consecuente posesión.

Para ejemplarizar lo dicho anteriormente, considera válido esta oficina citar como ejemplo, el caso de un funcionario del orden distrital o nacional que, estando vinculado en el nivel directivo de tal entidad, sea llamado a dictar cátedra en una institución dado su gado de conocimiento y experticia. Nótese que su vinculación primigenia como servidor público, será la que genera el pago de prestaciones sociales; la cátedra que dictaría en la universidad no genera un nuevo vínculo en virtud del cual se deban reconocer dichas prestaciones. En este caso, lo que procederá, será el reconocimiento de honorarios hora cátedra en virtud de la excepción contenida en literal d) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, sin que ello genere ni vínculo laboral con la institución, ni pago de prestaciones sociales. Ahora bien, corresponderá sí, efectuar el correspondiente estudio y análisis, de modo que las horas cátedra que se pretendan asignar, no superen las 8 horas diarias de que trata el parágrafo ibídem.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

DE LOS DOCENTES DE CARRERA DE LA UNIVERSIDAD, QUE PERCIBEN HONORARIOS POR HORA CÁTEDRA.

Considera esta oficina necesario, traer a colación el concepto OJ xxx, en el que se analizó el pago de honorarios por hora cátedra a los docentes de carrera de la Universidad, indistintamente de la situación administrativa en que se encuentren¹.

Se consideró en el pronunciamiento efectuado por esta oficina que:

“...Establecido lo anterior, se resalta que ningún empleado público, incluyendo los docentes de la Universidad, puede recibir más de una asignación proveniente del erario público, salvo las excepciones que expresa la ley, es decir, que no pueden en principio, y salvo las excepciones legales, recibir además de su salario, cualquier otra asignación que provenga de la Universidad, o de cualquier otra entidad de derecho público.

Ahora bien, en ejercicio de la autonomía universitaria, mediante el Acuerdo 6 de 2002, el Consejo Superior Universitario estableció para los docentes de planta, una condición para percibir honorarios producto de la hora cátedra, referente a que toda su actividad lectiva debe ser desarrollada de manera completa en el pregrado; así mismo fijó como restricción un máximo de seis (6) horas cátedra semanales.

Del análisis que realiza esta Dependencia a lo estatuido en el citado acuerdo, respecto a la condición del desarrollo de toda la carga lectiva en pregrado para recibir honorarios, se infiere que la misma aplica para todos los docentes de planta de la Universidad, indistintamente de la situación administrativa en la que se encuentren, teniendo en cuenta que la norma no realiza distinción alguna.

Así las cosas, del examen efectuado en virtud de una interpretación gramatical² a la citada norma, para la Oficina Asesora Jurídica, el Acuerdo 06 de 2002 es aplicable para todo docente de planta de la Universidad que pretenda recibir honorarios por concepto de hora-cátedra.

*Es importante precisar que, además de la interpretación gramatical a que se ha hecho referencia, en aplicación del principio general de hermenéutica 'ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus', según el cual cuando el legislador no hace distinciones no es dable hacerlas al intérprete, no es posible considerar que el párrafo del artículo segundo del Acuerdo 06 de 2002, se aplique a algunos docentes en determinada situación administrativa, y a otros no, es decir, que no habiendo hecho diferenciación el Consejo Superior Universitario frente a la destinación y aplicación de la citada norma, se entiende que la misma está dirigida a todos los docentes de planta de la Universidad Distrital, es decir, **que para poder percibir los honorarios por hora cátedra, se deberá cumplir lo establecido en dicha norma...**”*

Dicho lo anterior, es importante precisar, que para el reconocimiento de honorarios por hora cátedra a los docentes de carrera de la Universidad en los programas de posgrado, se aplica lo dispuesto en el Acuerdo 06 de 2002 expedido por el Consejo Superior Universitario, cuyo artículo segundo señala:

¹ Artículo 85 del Acuerdo 011 de 2002. El docente de carrera puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas: a.) Servicio activo (...) d.) Comisión e.) Encargo (...)

² Ley 57 de 1887, ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. [...]



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

“ARTÍCULO 2º, MODIFICAR el artículo 1º, del acuerdo 007 de diciembre 28 de 2001, para los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cual quedará así:

En ningún caso los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se les podrá reconocer por honorarios, más de seis (6) horas cátedra semanal adicional a su carga normal.

PARAGRAFO: Aquellos docentes que dicten las seis horas semanales adicionales a su carga normal, deberán desarrollar toda su actividad lectiva completa en el pregrado para favorecer la calidad del mismo, sin que llegue a existir superposición de sus horarios, dentro de la programación académica de los cursos.”

(negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en tratándose de reconocimiento de honorarios por hora cátedra en los niveles de posgrado a los docentes de carrera de la Universidad, no se aplica lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, sino lo reglado en el Acuerdo 06 de 2002, de allí que solo podrán reconocerse hasta seis horas cátedra adicional a la carga normal.

Finalmente, y ante la solicitud respecto de aval a las liquidaciones, habrá de señalarse como en su momento se hiciera mediante oficio OJ 613 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Vicerrectoría Académica al contestar derecho de petición del funcionario Leonel Cáceres Cáceres, que no es esta oficina la competente para certificar ni avalar la forma cómo se pagan las prestaciones sociales en la actualidad a los docentes de vinculación especial; esta competencia está dada a la División de Recursos Humanos, quien para el efecto, y de conformidad con la funciones asignadas según Resolución Nro. 1101 de 2002, deberá determinar el procedimiento para tal reconocimiento.

V. Conclusiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa esta Oficina Asesora, que para el caso en cuestión, se pueden esbozar algunas conclusiones de carácter general:

- Los docentes de vinculación especial³ no son empleados públicos; sin embargo, por disposición jurisprudencial, al realizar iguales funciones que los docentes de carrera, se les debe garantizar el régimen prestacional y salarial propio de aquellos, por el tiempo que dure dicha vinculación.
- En ejercicio de la autonomía Universitaria, correspondería a la Universidad Distrital, establecer un régimen para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes de vinculación especial, propio de su condición, dada la temporalidad por la cual son vinculados.
- El servidor público que percibe honorarios por hora cátedra, es diferente al docente hora cátedra previsto en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, por lo que tales honorarios que se perciben en virtud

³ Tiempo completo ocasional (TCO), medio tiempo ocasional (MTO) y hora cátedra.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

de la excepción contenida en literal d) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, no generan reconocimiento de prestaciones sociales.

- El reconocimiento y pago de prestaciones sociales, es competencia de la División de Recursos Humanos, quien es la dependencia encargada de realizar la liquidación y determinar la forma cómo aquella ha de hacerse, según los periodos de vinculación de los docentes.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

FEERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Johanna Castaño González-Abogada contratista OAJ	

